



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Edo
20 de Octubre de 2011
Fabricia Gómez C
9:20 am.

Bogotá D.C., Octubre 18 de 2011

DRN- **1044**

Doctora

GILMA JIMENEZ GÓMEZ

Vocera del Referendo Prisión Perpetua

H. Senadora de la República

Carrera 7 N° 8 – 68 piso 3 Capitolio Nacional

Ciudad

Respetada Doctora Jiménez:

Para atender su consulta de fecha 13 de septiembre de 2011, en el sentido de que: "... indique cuántas firmas más debemos remitir y a partir de qué fecha corren los seis meses que señala la ley 134 para realizar la convocatoria directa del Referendo de iniciativa popular señalado." me permito comunicarle que:

1. Este Despecho elevó consulta ante el Consejo Nacional Electoral, para que se pronunciara en relación con la posibilidad de convocar a un referendo para la aprobación de un proyecto de reforma a la Constitución Política, en el evento en que esta iniciativa haya sido negada por la respectiva corporación.

En ejercicio de sus competencias el Consejo Nacional Electoral se pronunció mediante concepto de radicado 9548-11 de Septiembre 27 de 2011, en el que consagra que no es posible convocar a un referendo cuando el respectivo proyecto de ley ha sido negado por el Congreso de la República, ya que:

"(...) la única manera para convocar a un referendo para aprobar una reforma a la constitución, es una ley aprobada por el congreso cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 134 de 1994".
(Página 3). (Anexo 1).

2. Cabe destacar que frente al referido concepto, el Magistrado Juan Pablo Cepero Márquez se apartó de la decisión mayoritaria, aduciendo que de la interpretación sistemática del artículo 378 de la Constitución Política, los artículos 5 y 32 de la Ley 134 de 1994, es factible convocar a referendo para una reforma de la Constitución en el evento en que el correspondiente proyecto de ley fuere negado por el Congreso de la República, bajo el entendido que:

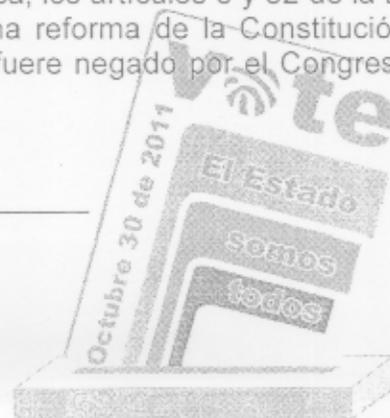
Registraduría Nacional del Estado Civil

Despacho Registrador Nacional del Estado Civil

Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C.

Teléfono: 220 28 80 Extensiones 1550-1557

www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

" (...) En las condiciones señaladas, la respuesta al señor Registrador Nacional del Estado Civil, al interrogante: "Podría el Registrador Nacional del Estado Civil convocar o no a un referendo aprobatorio de un proyecto de reforma a la Constitución Política, en el evento en que esta iniciativa haya sido negada por la respectiva Corporación?", debió ser afirmativa es decir que ante la eventualidad, si es posible acudir al procedimiento definido como "referendo aprobatorio" en los artículos 5º y 32 de la Ley 130 de 1994 y dar curso por lo tanto, al trámite previsto el párrafo de éste último artículo.

Así las cosas no comparto lo decidido en la ponencia aprobada mayoritariamente." (Anexo 2).

3. Frente a anteriores pronunciamientos, a las que ha de sumarse el Concepto 1131 del 6 de agosto de 1998, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹ y la Ley 134 de 1994, es prudente realizar una interpretación armónica y sistemática de los artículos de la Constitución Política de 1991, que norman los procedimientos para reformar la Carta Política. (Anexo 3).

En primer término el artículo 374 superior, expresa que la Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

Cuando es el pueblo quien promueve la reforma de la Constitución a través de un referendo, el artículo 378 ibídem, a la letra reza:

"Por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del artículo 155, el congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado que votan positivamente y votan negativamente.

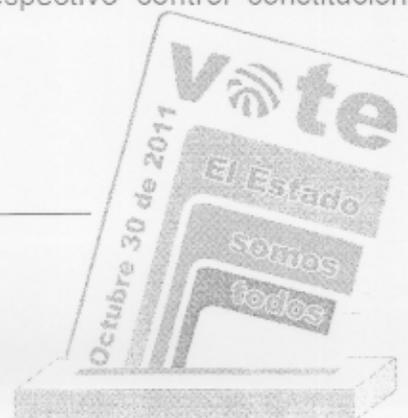
La aprobación de reformas a la constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de la mitad mas uno de los sufragantes, y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral".

Para la Corte Constitucional, la norma en comento implica la intervención previa y afirmativa del Congreso de la República y su respectivo control constitucional. En efecto, dijo esa alta Corporación:

¹ Magistrado Ponente: Cesar Hoyos Salazar.
Registraduría Nacional del Estado Civil

Despacho Registrador Nacional del Estado Civil

Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C.
Teléfono: 220 28 80 Extensiones 1550-1557
www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

"(...) 44- Estas breves consideraciones son suficientes para concluir que la Carta, al establecer el referendo como mecanismo de reforma constitucional, no pretendió consagrar un procedimiento de democracia directa pura, sin controles judiciales, y que estuviera totalmente desvinculado de las instancias de representación. Por el contrario, el artículo 378 superior busca una articulación entre la democracia representativa, la participación directa del pueblo y la garantía judicial de la supremacía de la Carta, y por ello el referendo constitucional de iniciativa gubernamental no puede ser convocado directamente por el Gobierno, ya que no sólo requiere que el proyecto sea debatido y aprobado por el Congreso, que es el órgano por excelencia de la representación política (CP art. 133), sino que además esta Corte controla en forma automática la regularidad del procedimiento de formación de esa ley (CP art. 241). La Constitución busca entonces "democratizar la democracia", estableciendo una democracia participativa que articula las formas representativas con los mecanismos propios de la democracia directa. Ese punto ya ha sido destacado por esta Corte en los siguientes términos:

"(L)as sociedades modernas buscan actualmente los mejores medios para transitar hacia un modelo de organización política en el que la democracia formal se vuelva más real, la democracia política se extienda a la sociedad y la democracia representativa se complemente con mecanismos de democracia directa. Se pretende pues, la complementación de los dos modelos -democracia representativa y directa-, aprovechando las virtudes del sistema representativo e incorporando las ventajas de la participación ciudadana, todo lo cual estructura la base del esquema de "democracia participativa"

(...)

45- La ley de referendo es entonces una ley convocante, que incorpora un proyecto de reforma constitucional, que debe ser sometido a consideración de la ciudadanía, y en ese sentido la expedición de la ley es uno de los pasos de la reforma constitucional. Se trata pues de una ley aprobada por el Congreso como legislador, no como titular del poder de reforma, pero orientada a que se reforme la Constitución por medio de la participación ciudadana directa al pueblo, como titular del poder de reforma. Estos elementos, tal y como ya lo había señalado esta Corte en el auto del 20 de enero de 2003, confieren a la ley de convocatoria a un referendo constitucional unas "características especiales", que han sido definidas por la propia Constitución."

Aún más, la Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación Ciudadana recoge de manera expresa la exigencia constitucional relacionada con la intervención del Congreso de la República para convocar, a través de ley, al pueblo para que participe en un referendo tendiente a reformar la Constitución Política, Ley que por su naturaleza está sujeta a de control previo por parte de la H. Corte Constitucional. (Sentencia C-551 de 2003).

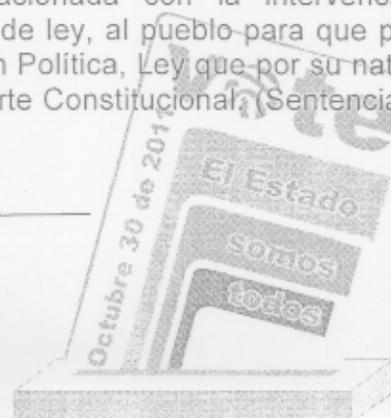
Registraduría Nacional del Estado Civil

Despacho Registrador Nacional del Estado Civil

Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C.

Teléfono: 220 28 80 Extensiones 1550-1557

www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

haya sido adoptado por la corporación pública correspondiente, a consideración del pueblo para que este decida si lo aprueba o lo rechaza, el artículo 32 al establecer el procedimiento a seguir en la hipótesis planteada por el artículo 5º, no incluyó los proyectos de acto legislativo, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 378 de la Constitución Política de Colombia.

De la interpretación del artículo 34 de la Ley 134 de 1994 resulta claro que es imprescindible el fallo de la Corte Constitucional que, por ser un fallo cuya materia de estudio es una Ley, abre la posibilidad para que conforme al artículo 32 ibídem en caso de ser negado el proyecto en mención por la respectiva corporación, este sea sometido al pueblo, por tanto, debe para este caso en concreto descartarse tal planteamiento, por cuanto abre la puerta a una auto-convocatoria del pueblo para referendo, caso sólo previsto conforme al artículo 377 de la carta para el referendo derogatorio no siendo este el caso.

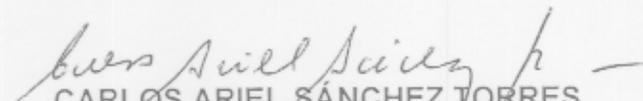
Así mismo en el acápite titulado "Implicaciones", destacamos lo siguiente:

" (...)

48- La Carta establece que la aprobación de un referendo constitucional pone en relación distintos órganos del Estado, pues participan el Gobierno, que presenta la iniciativa, el Congreso que la debate y la incorpora en una ley, y esta Corte Constitucional, que debe asegurar la regularidad de todo el procedimiento. Esta colaboración de esos distintos órganos tiene un propósito básico: permitir una reforma a la Carta, con la participación del pueblo, pero de una manera tal que la libertad de los votantes sea garantizada (CP art. 386), a fin de evitar el cesarismo plebiscitario."

Por lo anteriormente expuesto no es posible indicar de conformidad con lo consultado: "... cuántas firmas más debemos remitir y a partir de qué fecha corren los seis meses que señala la ley 134 para realizar la convocatoria directa del Referendo de iniciativa popular señalado."

Cordialmente,


CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Registraduría Nacional del Estado Civil

Despacho Registrador Nacional del Estado Civil

Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C.

Teléfono: 220 28 80 Extensiones 1550-1557

www.registraduria.gov.co

